



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyti wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los Sres. Claudio Abel Aguilar y Filandro Osorio Zavala y el Informe N° 000017-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 17 de julio de 2023 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000012-2022-SDDPCICI/MC de fecha 15 de agosto de 2022 (**en adelante la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín (**en adelante el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra los Sres. Claudio Abel Aguilar Osorio, identificado con DNI N° 21118425 y Filandro Osorio Zavala, identificado con DNI N° 40803987, por ser los presuntos responsables solidarios de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el tramo del Qhapaq Ñan "Tarma-Tambo-Huasqui", ubicado en el poblado de Huasqui, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín, habiendo omitido la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, toda vez que habrían realizado la habilitación de una trocha carrozable, que implicó la remoción de piedras y tierra de un sector del camino prehispánico, que constituye una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura; configurándose con ello las infracciones administrativas previstas en los literales e) y g) del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que, en la Resolución de PAS, se otorgó a los administrados un plazo de cinco (5) días hábiles, de notificada la resolución, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000079-2022-SDDPCICI/MC de fecha 17 de agosto de 2022, el órgano instructor remitió al administrado Claudio Abel Aguilar Osorio, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 18 de agosto de 2022;

Que, mediante Oficio N° 000081-2022-SDDPCICI/MC de fecha 17 de agosto de 2022, el órgano instructor remitió al administrado Filandro Osorio Zavala, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 18 de agosto de 2022;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica", el Sr. Filandro Osorio Zavala, presentó escrito de descargos, suscrito por ambos administrados;

Que, mediante Informe N° 002-2023-SDDPCICI-JVBQ/MC de fecha 04 de mayo de 2023, un Arqueólogo del órgano instructor determinó el valor del bien cultural y la graduación de la afectación ocasionada al mismo;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000022-2023- SDDPCICI/MC de fecha 10 de mayo de 2023, el órgano instructor dispuso ampliar por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra los administrados, quienes fueron notificados de dicha resolución a través de la casilla electrónica del Sr. Filandro Osorio Zavala;

Que, mediante Informe N° 000009-2023-SDDPCICI/MC de fecha 24 de mayo de 2023, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción de multa contra los administrados;

Que, mediante Memorando N° 000740-2023-DGDP/MC de fecha 19 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, requirió información adicional a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, en relación al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, mediante Memorando N° 000039-2023-SDDPCICI/MC de fecha 22 de junio de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín remitió el Informe N° 008-2023-SDDPCICI-JVBQ/MC de fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual se da atención al Memorando N° 000740-2023-DGDP/MC;

Que, mediante Informe N° 000017-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 17 de julio de 2023, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó, entre otros puntos, se archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados.

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin respetar el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar el procedimiento instaurado contra los administrados Claudio Abel Aguilar Osorio y Filandro Osorio Zavala;

Que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000012-2022-SDDPCICI/MC de fecha 15 de agosto de 2022, se advierte que se imputó a los administrados la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y g) del Art. 49 de la Ley N° 28296, en este caso, la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura del tramo del Qhapaq Ñan "Tarma-Tambo-Huasqui" y la omisión de la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, indicándose, expresamente, que dicho tramo del Qapaq Ñan, se encuentra registrado en el

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Sistema de Información Geográfica de Arqueología del Ministerio de Cultura (SIGDA) como "trazo de camino original" de la red principal de Caminos Inca y protegido por el Decreto Supremo N° 031-2001-ED;

Que, al respecto, cabe indicar que el Sistema de Información Geográfica de Arqueología del Ministerio de Cultura (SIGDA), es la *"plataforma tecnológica de información espacial del Catastro de Monumentos Arqueológicos Prehispánicos a nivel nacional que brinda información georreferenciada de calidad"*. Asimismo, según dicha plataforma, la información contenida en la misma no constituye opinión técnica, ni legal y su información es de carácter referencial. Por lo que, el hecho de que aparezca en dicha plataforma, la información geo-referenciada del tramo del Qhapaq Ñan "Tarma-Tambo-Huasqui", no constituye la declaratoria y delimitación formal de dicho bien como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de otro lado, se advierte también, que el Decreto Supremo N° 031-2001-ED de fecha 09 de mayo de 2001, al cual se le dio fuerza de ley mediante la Ley N° 28260 publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de julio de 2004, se decretó *"Declárese de preferente interés nacional la investigación, identificación, registro, protección, conservación y puesta en valor de la red de caminos existentes en el Imperio incaico dentro del territorio nacional"*, lo cual no constituye una declaración y delimitación formal y expresa del tramo de camino prehispánico, materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, así también, se advierte que en el Informe N° 007-2021-ILNA-SDDPCICI/MC, de fecha 11 de marzo de 2021, que sustenta la Resolución de PAS y en el Informe N° 008-2023-SDDPCICI-JVBQ/MC de fecha 22 de junio de 2023, se consignaron imágenes del muro de señalización del tramo del Qhapaq Ñan "Tarma Tambo-Huasqui", pudiéndose advertir que dicho panel se encuentra en mal estado de conservación e ilegible, por lo que, no brinda información clara acerca del bien señalado, que pudiera publicitar su condición cultural de tramo de camino prehispánico protegido. Asimismo, se advierte que en el Informe N° 007-2021-ILNA-SDDPCICI/MC, no se menciona que el tramo de camino prehispánico señalado, cuente con resolución que determina su protección provisional publicada en el diario oficial El Peruano, mediante la cual se hiciera oponible a la ciudadanía, su condición cultural, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo XIII del Reglamento de la Ley N° 28296, incorporado mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 08 de octubre de 2017;

Que, en atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos II y V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establecen que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a toda manifestación del quehacer humano - material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado, entre otros, arqueológico; **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;**

Que, así también, cabe indicar que, según lo dispuesto en el Informe N° 000079-2017-MTM/OGAJ/SG/MC de fecha 07 de julio de 2017 que hace suyo la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, se ha señalado que la declaración y delimitación de los bienes inmuebles culturales, son requisitos indispensables para

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

sancionar todas aquellas infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención lo cual, con posterioridad, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28296, mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 08 de octubre de 2017, incorporándose el Capítulo XIII, en el cual se regula **la protección provisional de los bienes cuya condición cultural se presume, dado que no cuentan con un saneamiento legal completo;**

Que, en atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta que el numeral 2 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"*;

Que, en ese sentido, frente a lo señalado y, de conformidad con el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4 del Artículo 248° del mismo dispositivo legal, este último que establece que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*; se determina que, en el expediente no obra documentación que acredite que los administrados tenían conocimiento, previo a la ejecución de los trabajos que le han sido imputados, de la condición cultural del tramo del Qhapaq Ñan "Tarma Tambo-Huasqui" o que el bien contara con protección provisional o panel de señalización legible y nítido, que haga oponible frente a ellos su condición cultural; por lo que, los hechos imputados por el órgano instructor, materia del presente procedimiento, no constituyen materia sancionable;

Que, en atención a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)"*, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000012-2022-SDDPCICI/MC de fecha 15 de agosto de 2022, contra los Sres. Claudio Abel Aguilar Osorio, identificado con DNI N° 21118425 y Filandro Osorio Zavala, identificado con DNI N° 40803987, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a los administrados la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los administrados que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en el tramo del Qhapaq Ñan "Tarma-Tambo-Huasqui", ubicado en el centro poblado de Huasqui, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, bajo las modalidades de intervención pertinentes, previstas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, quien iniciará las acciones legales correspondientes contra las personas naturales o jurídicas responsables, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, para conocimiento.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL